

DIARIO DE

BARCELONA,

Del miércoles 8 de

noviembre de 1820.



Los Santos mártires coronados.

Las Cuarenta Horas estan en la iglesia de Jerusalem, de religiosas de San Francisco de Asis: se reserva á las cinco y media.

Sale el Sol á las 6 h. 58 m. y se pone á las 5 h. 2 m.

Días horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
6 11 noche.	11 grad. 3	28 p. 2 l. 1	S. O. nubes.
7 7 mañana.	10	7 28 1	N. O. cubierto.
id. 2 tarde.	12	6 28	5 N. idem.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de octubre ultimo me dice lo siguiente:

» Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 16 del corriente me dicen lo que sigue = Varios individuos bachilleres en derecho civil, han representado á las Cortes que hallándose estudiando en esta capital segun las reglas que regian; y restablecido el plan general de estudios de 1807, aunque en el se previene que no tenga efecto retroactivo, dudan si han de volver á la Universidad para cursar en ella los estudios que señala el plan en el intermedio de los grados menor y mayor, sin embargo de hallarse matriculados en las cátedras de Constitucion y Economia política establecidas en esta corte; y piden que respecto de ellos, y de los que esten en su caso se declare que no tiene lugar la aplicacion de lo establecido en el citado plan. Las Cortes en su vista han acordado que los cursantes que se hallen en este caso puedan continuar sus estudios en las cátedras y academias aprobadas en esta capital, y que acreditando en debida forma su asistencia y aprovechamiento, sean recibidos al examen de la abogacia, ó al del de licenciado en leyes en universidad aprobada. Por resolucion de las mismas lo comunicamos á V. E. para que se sirva dar cuenta á S. M. y demas efectos consiguientes. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que lo comunique á las Universidades literarias de la provincia de su mando y demas á quienes corresponda su cumplimiento.»

Y lo pongo en conocimiento del público para su inteligencia. Barcelona 7 de noviembre de 1820. = *Josef de Castellar.*

PORTUGAL.

Lisboa 11 de octubre.

Han entrado ultimamente los buques *S. Gualter* y *Corvalho Sexto*,

procedentes de Pernambuco, con 810 cajas grandes, 74 chicas y 129 barricas azúcar, 1631 sacas de algodón, 320 quintales de palo y 2717 cueros; el *Placeres y Alegria*, de Pará, con 2173 sacas de cacao, 2174 dichas de arroz y 270 tercios de zarza, y el *Conde de Palma*, de Santos, con 276 cajas grandes y 63 chicas de azúcar, 8 sacas de algodón, 251 dichas de arraz y 19 dichas de café.

ESPAÑA.

Embarcaciones que entraron en Cadiz desde 21 de octubre hasta 24 de dicho.

Día 21. = Han entrado un holandés y tres españoles.

Y ha salido un bergantín sueco.

Día 22. = Han entrado el bergantín inglés Travis, capitán Jonathan Bowden, de la Havana y Sanlúcar en un día, con azúcar á D. Jacobo Butler. Y cinco embarcaciones menores de poniente y Sanlúcar.

Y han salido el bergantín goleta español el Cometa, maestre D. Francisco de Echevarry, y dueño D. Joaquin de Trueva, para Veracruz. Goleta ídem el dulce nombre de Maria, maestre D. Narciso Deulofeu, y dueño D. Manuel Rodriguez, para la Havana. Goleta ídem nuestra Señora de los Dolores, alias la Vivora, maestre D. Lorenzo Domingo y Catani, y dueño D. Ramon Garcia Gaston, para el Golfo de Honduras.

Día 23. = Entró la fragata española San Fernando, alias el Aquiles, maestre D. Josef Maria Viniegra, de Veracruz y Havana en 38 días, con azúcar, grana, zarza y otros frutos á D. Leandro Josef de Viniegra; y siete embarcaciones menores de poniente y Sanlúcar.

Día 24. = Han entrado tres ingleses y un español.

Cádiz 23 de octubre.

Ha fondeado en este puerto la fragata española *S. Fernando*, procedente de la Havana en 36 días de navegacion, con azúcar y frutos. Su capitán dice que con él dieron la vela para este puerto los bergantines correo *Diligente* y *Riego* y la goleta *Graciosa*, los cuales se separaron al desembocar el canal de Bahama; y en cuanto á la pérdida del bergantín correo *Ligero* asegura haberse salvado toda la tripulacion y la correspondencia.

Madrid 28 de octubre.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Con fecha 27 del corriente desde el Real sitio de S. Lorenzo dice el señor secretario de Marina al Sr. secretario de la Gubernacion de la Peninsula lo que sigue:

» SS. MM. y AA. siguen en este Real sitio con la mas perfecta salud.»

SS. MM. y AA. llegaron á dicho sitio con toda felicidad el 25 á las cuatro y cuarto de la tarde, donde fueron recibidos con la mayor alegría y todas las ceremonias de estilo por la comunidad de aquel monasterio, con motivo de ser la primera vez que habia ido á él S. M. la Reina, y con gran júbilo de todo el pueblo. En la noche del 26 habia manifestado aquella comunidad el júbilo que le causaba la presencia de toda la Real familia, iluminando primorosamente el patio llamado *de los Reyes*, la cúpula y fachada principal

del templo: y habiéndose dignado SS. MM. presenciarla desde los balcones de la biblioteca, fueron vieteoreados por un numeroso concurso, que manifestó el mayor orden en medio de su grande alborozo.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente: Art. 1.º Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales; los de canónigos reglares de S. Benito, de la congregacion claustral Tarraconense y CesarAugustana; los de S. Agustin y los Premonstratenses, los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de S. Juan de Jerusalem; los de la de S. Juan de Dios y de Betlemitas; y todos los demas hospitalarios de cualquiera clase. 2.º Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, el Gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monges que tenga por conveniente; pero con sujecion al ordinario respectivo, y al prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar hábitos y profesar novicios, proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que expresan los artículos 5.º y 6.º, y al culto con la cuota que estime necesaria. 3.º Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios ú otras cualesquiera piezas de presentacion Real, continuarán en el ejercicio y disfrute de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en tesorería las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidacion y examen. 4.º Los méritos contraídos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que bayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prebendas y demas beneficios eclesiásticos. 5.º A todo monge ordenado *in sacris*, que no pase de 50 años al tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonarán anualmente 300 ducados: al que exceda de 50, pero no llegue á 60, se le abonarán 400, y 600 á los mayores de 60. 6.º Los demas monges profesos percibirán anualmente 100 ducados, no llegando á la edad de 50 años, y 200 si pasaren. Quedan ademas habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, así como estarán sujetos á las cargas de legos. 7.º Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los freires de las Ordenes militares, é individuos conventuales de obediencia de la de S. Juan de Jerusalem, y á los comendadores hospitalarios. A los de S. Juan de Dios, á los Betlemitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán 200 ducados, sin distincion de edad; y 100 á los donados profesos. 8.º Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta

eclesiástica ó del Estado mayor ó igual á la de la pensión; pero si fuese menor, continuarán percibiendo la diferencia. 9.º En cuanto á los demas regulares la nacion no consiente que existan sino sugetos á los ordinarios. 10. No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades. 11. Si el Gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas facil egecucion de los dos articulos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas. 12. No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun hábito, ni profesar á ningun novicio. 13. El Gobierno protegerá por todos los medios que esten en sus facultades la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella. 14. La nacion dará 100 ducados de cógrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta obtenga que algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir. 15. El religioso que quiera secularizarse se presentará por si ó por medio de apoderado al Gefe superior político de la provincia de su residencia para que le acredite la cógrua de que habla el artículo anterior. 16. No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agricola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del Gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiese en el campo hasta que se erija la correspondiente parroquia. 17. La comunidad que no llegue á constar de 24 religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma orden, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento, subsistirá este si tuviere 12 religiosos ordenados *in sacris*. 18. Si la comunidad á que se reuniere la mas inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener á los individuos de entrambas, deberá el Gobierno asignarla sobre el Crédito público el situado que juzgue necesario. 19. El Gobierno resolverá las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos, á que pudiesen dar lugar los dos articulos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos. 20. Por ahora, y hasta que el Congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones, los clérigos regulares de las Escuelas pias, y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid, quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que prohibe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujecion al ordinario, de que habla el art. 9.º, se entenderá para con los escolapios sin perjuicio de la traslacion de maestros de una casa á otra, y demas relativo á su régimen económico literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto, y juzgue conveniente el Gobierno. 21. Los articulos 9.º, 10, 12 y 13 se extienden tambien á los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará 200 ducados anuales de pensión. 22. Los ducados de que hablan el artículo anterior y los articulos 5.º, 6.º y 14 se entenderán pesos fuertes para las provincias de Ultramar. 23. Todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo suce-

vivo en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20, quedan aplicados al Crédito publico; pero sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia que tengan, asi civiles como eclesiásticas. 24. Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia y demas atenciones de su instituto, se aplicarán al Crédito publico todos sus sobrantes. 25. Todo regular que se secularice, ó cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular. 26. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad publica los conventos suprimidos que crea mas á propósito. 27. Los Gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al Gobierno, quien los pasará originales á las Cortes para que estas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias. 28. Será cargo del Gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion publica. 29. Queda al arbitrio de los respectivos ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demas utensilios pertenecientes al culto. 30. Los ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobacion del Gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas. Madrid 1.º de octubre de 1820."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de octubre de 1820. = A D. Manuel Garcia Herreros.

Idem 30.

Los periódicos estrangeros que han llegado hoy contienen noticias de Londres hasta el 19: continuaba la causa de la Reina: la Cámara de los Comunes habia cerrado sus sesiones hasta el 23 de noviembre; y se habian recibido cartas de Fernambuco hasta el 11 de agosto, y no ocurría novedad en el Brasil. Las de Paris hasta el 23 solo contienen felicitaciones por el nacimiento del Duque de Burdeos; la presentacion de las credenciales á S. M. por el embajador de España Sr. marques de Sta. Cruz, como ministro plenipotenciario de S. M. la Señora Infanta Duquesa de Luea, y otras varias particularidades sobre las elecciones de diputados. Los periódicos anuncian la entrada del general Pepé en Palermo en 5 de octubre sin derramamiento de sangre; y que en la sesion del Parlamento de Nápoles del dia 4 preguntado el ministro de Estado si el Rey habia es-rito, como se decia, alguna carta al Emperador de Austria, respondió, que no solo habia escrito á aquel Soberano, sino tambien á los de todas las grandes potencias; y habiéndosele pedido varios informes contestó ofreciendo comunicar las dichas cartas. Las de Alemania hasta el 15 indican ya que el Austria no inspira aquellos temores que hasta ahora tenia á todos en la mayor incertidumbre: en articulo de

Viena del 8 se dice que el resultado de las conferencias de Troppau se cree que ha de ser insistir solo sobre garantías en favor de aquellos países vecinos á los que han adoptado mudanzas en sus Gobiernos; y el Austria misma se inclina á esta medida. Las de Polonia hasta el 3 tratan de una sesion tumultuosa en la Dieta de Varsovia, celebrada el 16 de setiembre, la cual tuvo que levantarse á los 10 minutos de haberse empezado. Las de Holanda hasta el 16 manifiestan la apertura de los Estados generales en Brusélas, verificada en dicho dia, con asistencia de S. M., quien pronunció un discurso análogo á las circunstancias.

Idem 31.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Con fecha 30 del corriente desde el Real sitio de S. Lorenzo dice el Sr. secretario de la gobernacion de la Península lo que sigue:

»SS. MM y AA. continúan disfrutando en este Real sitio la mas perfecta salud.»

El Rey ha espedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

»Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Para perpetuar del modo mas grato á los habitantes de las provincias de Ultramar la memoria del feliz restablecimiento del sistema constitucional, y alejar para siempre de entre ellos la fatal y ruinosa desunion que los aflige, se concede un olvido general de lo sucedido en aquellas provincias, que habiéndose conmovido en cualquier tiempo por opiniones políticas, se hallen ya del todo ó en la mayor parte pacificadas, y cuyos habitantes hayan reconocido y jurado la Constitucion política de la Monarquía española. 2.º Por consiguiente serán puestos inmediatamente en libertad todos los que existan presos, cualquiera que sea el estado de su causa, y lo mismo los que por estar ya sentenciada se hallen cumpliendo sus condenas, regresando libremente los que quieran á sus respectivas provincias; sin que en ningun tiempo ni caso pueda procederse contra ellos por la conducta y opiniones políticas que tuvieron. 3.º Cuidará el gobierno de que á los que han sido confinados por este motivo á puntos separados del continente en que residian, se les facilite su transporte en los buques de la armada nacional; continuándoseles mientras se embarcan las asignaciones alimenticias que respectivamente tengan señaladas en sus prisiones ó confinamientos. 4.º No obstará á los comprendidos en los artículos que preceden su conducta anterior, para poder ser repuestos en los mismos destinos que obtuvieron, ó colocados en otros. 5.º Gozarán de este olvido general las provincias ó pueblos disidentes de Ultramar, segun se vayan pacificando, con tal que antes reconozcan y juren ser fieles al Rey, y guardar la Constitucion política de la Monarquía española. 6.º Las personas que se hallen detenidas por los disidentes, ó hayan sido confinadas por su adhesion al legítimo gobierno de la Nacion española, serán puestas en libertad; á cuyo fin las autoridades de las provincias de Ultramar á quienes toque tomarán las providencias que estimen justas y convenien-

tes; y asimismo cuidarán de proporcionar á las mencionadas personas todos los auxilios necesarios para que puedan regresar con comodidad y seguridad á sus respectivos domicilios. Madrid 27 de setiembre de 1820."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de octubre de 1820. = A. D. Manuel Garcia Herreros.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

AVISOS AL PÚBLICO.

LOTERÍA NACIONAL DE PREMIOS.

Lista de los números premiados en el sorteo 2.^o de octubre, celebrado en Madrid el dia 30 del mismo, cuyos números son unicamente los pertenecientes á los billetes despachados en esta ciudad y provincia.

Núms.	Ps.	Núms.	Ps.	Núms.	Ps.	Núms.	Ps.	Núms.	Ps.
810	20.	7135	20.	13683	100.	21038	20.	26409	20.
816	20.	7137	20.	13688	20.	23308	100.	26421	20.
830	20.	7145	20.	13819	20.	23418	40.	26454	20.
837	500.	7194	20.	13833	20.	23457	20.	26474	20.
898	20.	7195	20.	16335	20.	23489	20.	26489	20.
1262	20.	9569	20.	16340	20.	25322	20.	26984	20.
1271	20.	9588	20.	18809	20.	25340	20.	27724	20.
1298	20.	10716	20.	18813	20.	25365	20.	27757	20.
2146	20.	10759	20.	18868	20.	25379	20.	27774	20.
4514	20.	10770	20.	18941	20.	25386	20.	27789	20.
4322	20.	12073	20.	18948	20.	25388	20.	28925	20.
5817	20.	12097	40.	18954	20.	25392	20.	28928	20.
5831	20.	12297	20.	18965	20.	25884	20.	28930	100.
5867	20.	12299	20.	20527	20.	26344	20.	29214	40.
5881	20.	13651	20.	20541	20.	26347	20.	29228	20.
7112	20.	13679	20.	20607	20.	26403	20.		

Los espresados 79 billetes premiados importan 2360 ps. fs. equivalentes á 47200 rs. vn.

El dia 11 del corriente se cerrará el despacho de billetes para el sorteo primero del presente mes que se ha de celebrar en Madrid el dia 13 del mismo.

Barcelona 7 de noviembre de 1820. = Miguel de Plandolit.

Para tratar de negocios en que interesa el honor de los individuos que pertenecen y han pertenecido á la sociedad patriótica barcinonense de Buenos amigos, se ha resuelto celebrar una junta general que tendrá lugar hoy dia 8 del actual á las cinco de la tarde, lo que se avisa á todos los socios para que se sirvan asistir á ella con puntualidad.

Habiéndose puesto de acuerdo el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad con la autoridad eclesiástica para proceder desde luego á la exhumacion de los cadáveres enterrados en el cementerio llamado de Gracia, se da este avi-

so al publico para que todos los que gusten trasladar los restos de los depositados allí con separacion, lo verifiquen dentro de tercer dia, presentándose al señor depositario D. Ramon Clascá, que vive en la calle den Raurich, esquina á la de las Eurás, para obtener sepultura ó nicho en el nuevo cementerio situado junto al lazareto; advirtiendo que pasado el término prefijado, se darán las órdenes oportunas para que aquella providencia tenga su debido cumplimiento. Y se inserta en los diarios de esta ciudad por disposicion del Excmo. Ayuntamiento. Barcelona 7 de noviembre de 1820. = *Josef Ignacio Claramunt, secretario.*

Por orden superior debe procederse á extraer alguna artilleria que se halla en la corriente del rio Ebro desde Zaragoza hasta su desembocadura en el Mediterráneo, y habiéndose ya hecho proposiciones á la junta Económica de este departamento, se noticia al publico á fin de que las personas que gusten presenten pliegos de condiciones á la citada junta en el término de quince dias, pasado el cual se procederá á estender la contrata á favor del mas beneficioso postor.

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.

De Adra en 10 dias, el patron Juan Oliver, catalan, laud San Antonio, de 8 toneladas, con judias, pasas, almendras y otros géneros de su cuenta. = De Denia en 5 dias, el patron Francisco Santi, valenciano, laud San Josef, alias la Pepa, de 25 toneladas, con algarrobas, bigos y pasas de su cuenta. = De Mallorca y Mahon en 41 dias, el patron Antonio Puig, catalan, laud Santo Cristo de la Paz, de 20 toneladas, en lastre. = De Marsella y Génova en 44 dias, el capitan Josef Antonio Bonnamour, frances, bergantin el Sol, de 115 toneladas, con albayalde, quincalla, papel, lienzos y otros géneros de tránsito; y el buque á D. Mariano Gil. = De Almería en 13 dias, el patron Agustin Maristany, catalan, laud San Josef, de 12 toneladas, con trigo de su cuenta.

Papel suelto. Decreto de las Cortes sancionado por S. M. sobre supresion de las Ordenes monacales y otras, y reforma de regulares. Véndese en la oficina de este periódico á 2 cuartos.

Retorno. En la posada del Escudo de Francia, hay una galera de retorno para Madrid y su carrera, y una tartana para Perpiñan.

Perdidas. Dias pasados por varias calles de esta ciudad se perdió un anillo con una piedra esmeralda guarnecida de diamantes: se suplica á la persona que lo haya hallado lo entregue al sastre de la plaza de San Justo, esquina á la Dageria, quien dará las señas y una competente gratificacion.

Cualquiera que haya encontrado una piedra topacio de un anillo, que se perdió desde la calle de Mercaders hasta Belen, pasando por varias calles, sirvase entregarlo en casa de Josef Palá, carpintero, calle de Mercaders, frente la de la Palma, que á mas de las gracias se le dará medio duro de gratificacion.

Teatro. Hoy se egecutará por la compañía italiana la farsa jocosa, nominada *la Scelta dello sposo*, música del maestro G. iglelmi: en seguida se tocará la sinfonia nueva; dando fin con el baile de Federico 2.º A las seis.

En el teatro de la plaza de los Gigantes se egecutará la comedia titulada *la Moza de cántaro*, se bailarán las boleras á tres, y se dará fin con un gracioso sainete. A las seis.

En la imprenta de D. Antonio Brusi, impresor de Cámara de S. M.